UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA

UNAC

C.I.F.: G-97716351

SOLICITUD A LAS ADMINISTRACIONES Nº

052

FECHA 21/01/2011

Inscrita con fecha de 14 de marzo de 2006 en el Registro Nacional de Asociaciones (Grupo 1 / Sección 1) con el Número Nacional: **586707**

Domicilio a efectos de notificación en la calle:

C/ Vicente Aleixandre, 38 bajo. 01003 Vitoria-Gasteiz – Álava

Teléfono: 945 260 391 - 945 281 439. Fax: 945 281 439

DIRIGIDO A:

Secretaría General Técnica del MINISTERIO DE INTERIOR C/ Amador de los Ríos, 7 28071 Madrid

D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes, con DNI: 16516333X y actuando como Presidente de la UNION NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC),

STREET, SHE ASSOCIATED	\$036ELEG Document puesto en	ACIÓN Do preso	JON DEL CORIERNO - CURE VSE presentado el amparo de la dis- I Art. 38.4 tri de la Ley 30/1992				
CORP. CASCAGE IN SQUARE - MAIL	FECHA:	7 2	ENE	2011			
	HORA:	* * * * * * * * * * *					

DICE:

Que con ocasión del trámite de información pública, al que está siendo sometido el PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS con la finalidad de que se presenten observaciones, sugerencias y alegaciones, y como organización a nivel Nacional sin fin lucrativo que persigue los fines establecidos en la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, esta parte, en la representación que ostenta, adjunta al presenta, el ANEXO I, de todas aquellas sugerencias, alegaciones o propuestas de modificación que interesa se contemplen en el texto de dicho PROYECTO DE REAL DECRETO, que pueda aprobar el MINISTERIO DE INTERIOR.

En su virtud,



	SACION DEL GOBILANO - DUREDI la orresontado el ampare de la dia Lai Art. 28 4 bl. de la Lev 30/139
	2 2 ENE 2011
HORA:	

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito con sus ANEXO I que lo acompaña, se sirva admitirlo en nombre de la UNIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC), y en consecuencia, tenga a bien incorporar en el texto del PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS, las propuestas contenidas en el ANEXO I del presente documento.

Esperando sean admitidas las ALEGACIONES expuestas con sus correspondientes justificaciones, y a la espera de la respuesta escrita de su Departamento a la UNAC, de si han sido o no admitidas cada una de nuestras alegaciones de forma razonada, se despide con un cordial saludo.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de enero de 2011



Fdo.: D. Teófilo Ruiz de Viñaspre Cortes Presidente de la UNAC



SUBDECTUACION OF GOBIERNO - OUREUSE Decumento presentado al amparo de lo dis- presto de al Ad. 38 4 n/ de la Ley 30/1992
FECHA: 2 2 ENE 2011
HORA:

ANEXO I

ALEGACIONES O CONSIDERACIONES DE LA
UNIÓN DE ASOCIACIONES DE CAZA (UNAC)
AL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE ARMAS



<u>INTRODUCCIÓN</u>

Los Cazadores de la UNAC entendemos que es necesario elaborar una serie de consideraciones al PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS, al objeto mejorarlo y enriquecerlo desde el punto de vista del cazador que utiliza armas para la Caza. Lo hacemos con humildad y siendo conscientes de no tener recursos humanos o conocimientos técnicos tan amplios como el Ministerio del Interior y, en particular, de la Secretaria General Técnica.

Una vez estudiado el proyecto con detenimiento y antes de iniciar las consideraciones que deseamos se tengan en cuenta, y con la finalidad de que sirvan para su mejor entendimiento, hemos de diferenciar claramente nuestra postura respecto a la caza y el deporte, o lo que es lo mismo, respecto a las armas para la caza (cazar) y las armas para el deporte (tiro), como se hace en el proyecto de real decreto del reglamento de armas:

- a) La identidad de un cazador viene dada por la licencia de caza, que lo identifica en cada una de las CCAA.
- b) Los cazadores de nuestro colectivo, practicantes de una caza recreativa y social, se agrupan en Sociedades Locales de Cazadores, y éstas a su vez en Asociaciones de Cazadores Autonómicas. Estas últimas, se aglutinan, en una asociación de carácter nacional que es la Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC), amparadas, por la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.* Todas ellas son entidades sin ánimo de lucro e inscritas y legalizadas en sus correspondientes Registros Nacional y Autonómicos.
- c) La Caza, es regulada con carácter básico estatal mediante la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; su artículo 1. indica: Esta Ley establece el <u>régimen jurídico básico</u> de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución. Por lo tanto, las entidades deportivas registradas en el registro deportivo correspondiente, no tienen capacidad para refugiarse en esta Ley de carácter medioambiental, ya que ellas practican modalidades deportivas (competiciones) recogidas en sus asientos estatutarios registrados en el consiguiente registro de entidades deportivas.
- d) La Constitución Española reconoce claramente en su artículo 148.1, que la Caza y el Deporte son dos materias totalmente distintas. Aunque lamentablemente luego no se traduzca en las leyes, reglamentos y, en general, normas que afectan a los cazadores, mezclando, deporte y caza. La misma Carta Magna en su artículo 9.2 establece que: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social."
- e) Las Federaciones Deportivas y Clubes (ambas entidades privadas) y deportistas, se rigen por Leyes, Reglamentos y normas (las del deporte) diferentes a las de los cazadores, aunque muchas veces se tome a estos últimos como escudo para ciertas declaraciones, llamamientos o alarmismos que la Unión Nacional de Asociaciones de Caza (UNAC) en muchas ocasiones no comparte ni puede apoyar, ni se suma a ellas.



f) Las consideraciones alegadas en este documento se circunscriben sólo a la caza, aunque al final del texto se realizan unos comentarios no tratados como consideraciones, que pueden ser de interés a la Administración para la regulación de ciertos aspectos generales y puntuales que deberían de ser tenidos en cuenta en la redacción y posterior aprobación de la norma que estamos tratando.

Por lo expuesto pedimos, con todo el respeto que nos merece el cumplimiento de las normas en materia de armas, tanto Estatales como Europeas, y el propio Ministerio del Interior, la mayor comprensión y entendimiento a las consideraciones y justificaciones que se realizan en el presente documento.

Por último, queremos dejar patente que el colectivo de la UNAC que presenta ésta ALEGACIONES al Ministerio del Interior es un colectivo muy numeroso, que agrupa a más de 10 Asociaciones Autonómicas (CCAA). Estas Asociaciones Autonómicas están constituidas a su vez por una media de 20 Sociedades de Cazadores, y estas sociedades están constituidas a su vez por cazadores de las zonas rurales. Todos ellos han trabajado sin ningún ánimo de lucro, utilizando su tiempo libre y su dinero para exponer los problemas e intentando dar soluciones en estas alegaciones, esperando que sean oídas y tenidas en cuenta, por lo que además, le SOLICITAMOS que se nos comunique por escrito si son aceptadas o no, y en este hipotético caso, que se nos justifique los motivos de la no aceptación.

Para terminar este pequeño preámbulo, sería importante que una vez se publique el nuevo REAL DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS, se dé la mayor difusión posible por las Autoridades y Administraciones competentes a los artículos que sustancialmente varíen, con respecto al actual y vigente Real Decreto 137/1993, de 29 de enero; de tal forma, que la información llegue a todos los cazadores afectados repartidos en las pedanías, aldeas y pueblos de nuestra amplia geografía española.

A continuación pasamos a **ALEGAR 28 CONSIDERACIONES**, con sus respectivas justificaciones y diferentes solicitudes y peticiones (50 páginas), al PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS:



1º Consideración:

A Incluir en las definiciones del artículo 2:

Depósito de munición en armas. Alojamiento con capacidad para los cartuchos que alimentan el arma y que forma parte de ella de forma indivisible.



Cargador: Estructura metálica o plástica que almacena la munición para alimentar el arma como accesorio, parte movible y divisible de la misma.



Justificación a la consideración:

- 1º Esta consideración íntimamente ligada a la consideración nº 2, que se expone más adelante.
- 2º Los cargadores son una evolución de los depósitos de munición que muchas armas de guerra han tenido y tienen para las necesidades de los ejércitos, y así, son relacionados por el conjunto de la sociedad civil.
- 3º Todos los cargadores son depósitos de munición movibles que dan mayor potencia de fuego a las armas. Los cargadores, propiamente dichos, son estructuras metálicas o de plástico, y parte no esencial del arma para su correcto funcionamiento, aunque sí para su diseño y fabricación. Estos elementos, elevan un cartucho mediante la teja elevadora y el muelle que actúa sobre ella, ayudando al conjunto de cierre para introducir un cartucho en la recámara.



- 4º En lo que respecta a los depósitos, podemos afirmar que difícilmente un depósito como elemento inamovible de un arma podrá ser modificado para alojar un número mayor de cartuchos para lo que ha sido diseñada y fabricada la correspondiente arma.
- 5º Para los cargadores, estaríamos en una situación distinta, al ser éstos un elemento movible y de fácil adquisición con numerosas capacidades. Es decir, se puede utilizar un cargador con capacidad para 2 cartuchos más el de la recámara cumpliendo con las leyes de caza y el Convenio de Berna y, esa misma arma utilizarla con un cargador de 10 cartuchos para el tiro deportivo.
- 6º Se reduce considerablemente el número de armas que no cumplen con el nuevo proyecto de reglamentación.
- 7º Por lo tanto, se comprende, en principio, la necesidad de definir en este proyecto lo que es un depósito de munición de la propia arma, y un cargador, como depósito de otras características.

2º Consideración:

NOTA: Estamos en contra y nos oponemos a asumir tal restricción como la que pretende el artículo 5 1. a) apartado, a no ser que el Ministerio pueda avalar la medida con informes o estudios contundentes que así lo justifiquen. Aún en el peor de los casos, sobre algo que ha funcionado bien hasta el momento y para paliar el efecto sobre los cazadores, consideramos que:

Artículo 5. Armas prohibidas a particulares.

- 1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:
- a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2.ª y 3.ª, 2 cuya culata sea plegable o eliminable.

También comprenderá esta prohibición a las armas semiautomáticas de dichas categorías que teniendo una capacidad superior a tres cartuchos, incluido el alojado en la recamara, su cargador sea extraíble o movible o, aún siendo inamovible, no se pueda garantizar que con herramientas normales pueda ser transformada a una capacidad superior.

Dónde dice:

También comprenderá esta prohibición a las armas semiautomáticas de dichas categorías que teniendo una capacidad superior a tres cartuchos, incluido el alojado en la recamara, su cargador sea extraíble o movible o, aún siendo inamovible, no se pueda garantizar que con herramientas normales pueda ser transformada a una capacidad superior.



Debería decir:

También comprenderá esta prohibición a las armas semiautomáticas de dichas categorías que teniendo una capacidad superior a tres cartuchos, incluido el alojado en la recamara, su depósito de munición pueda ser manipulado con herramientas normales y transformarse a una capacidad superior.

Se debería de incluir, como consecuencia de esta consideración 2, una Disposición transitoria al Real Decreto que dijera:

Disposición transitoria

Las armas de la categoría 2.ª 2 y 3.ª, 2 semiautomáticas, con depósito de munición que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigor del presente reglamento, tendrán un periodo de adaptación de 5 años. Una vez finalizado dicho periodo, las armas de las categorías citadas, habrán tenido que ser modificadas por los armeros conforme a las instrucciones técnicas o kits de adaptación de los fabricantes de las mismas, o entregadas a la intervención de armas y explosivos correspondiente.

Justificación a la Consideración:

1º Como el Ministerio del Interior reconoce en el artículo 2º.17 del presente proyecto. Definiciones: "Arma de repetición": Arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.



Introducción de un cartucho en el depósito de munición de un arma de repetición

Los cargadores son una evolución de los depósitos de munición que muchas armas de guerra han tenido y tienen para las necesidades de los ejércitos, y así son relacionados por el conjunto de la sociedad civil. Como ejemplo valga el ejército español. Nuestro ejército, en su día, adopto el Mauser Español 1943, y con ello se daba cumplimiento a las necesidades de defensa individual con un arma de repetición. Contenía en su depósito de munición un peine de 5 cartuchos. Por la necesidad de evolución, ya había armas lo suficientemente ligeras y de

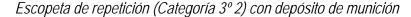


carácter automático en los ejércitos para el uso individual de las tropas, pero de menor alcance, por aquel entonces, se desarrolló el CETME Modelo A con tiro a ráfaga. Por necesidades de potencia de fuego evidentes, y para alimentar la gran cadencia de disparo que podía asumir ese arma, había que dotarlo con un depósito de munición de mayor envergadura que no podía ser asumible por el propio arma, debido a su tamaño, lo que originó el uso generalizado del cargador. Con el paso de los años, la evolución de las armas de tiro deportivo y de caza y, el uso de la lengua española, se han ido mezclando definiciones que provienen de los ejércitos. Un ejemplo claro es, la palabra Fusil. Fusil (Fusil de asalto, ejercito), fusil (para la caza mayor) las dos provenientes del italianismo fusile, en ese país definición, también, para escopetas de caza.

En consecuencia todos los cargadores son depósitos de munición movibles que dan mayor potencia de fuego a las armas. Los cargadores, propiamente dichos, son estructuras metálicas o de plástico, y parte no esencial del arma para su correcto funcionamiento, aunque sí para el diseño, fabricación y funcionamiento. Estos elementos, elevan un cartucho mediante la teja elevadora y el muelle que actúa sobre ella, ayudando al conjunto de cierre para introducir un cartucho en la recámara.

Por lo tanto, se comprende, en principio, la necesidad de definir en este proyecto lo que es un depósito de munición de la propia arma, y un cargador, como depósito de otras características, relacionado con la presente consideración presentada.

2º Sin embargo, en la siguiente definición del artículo 2.18 del proyecto se cita textualmente: "Arma semiautomática: Arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez". La presente definición nos parece de lo más acertada, pues se basa en el diseño y fabricación del arma para que el usuario sin tener que hacer ninguna interactuación con el arma, tenga la posibilidad de realizar otro disparo. Pero se obvia que el depósito de munición puede ser de las mismas características que para las armas de repetición, que si se cita. Por lo tanto al ignorar dicho elemento parece ser interesante, de nuevo, definir qué es un depósito y un cargador. Sobre todo a la hora de diseñar y fabricar este tipo de armas.





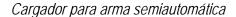


Escopeta semiautomática (Categoría 3º 2) con depósito de munición



3º Para los depósitos podemos afirmar que difícilmente un depósito como elemento inamovible de un arma podrá ser modificado para alojar un número mayor de cartuchos para lo que ha sido diseñada y fabricada la correspondiente arma. Por ejemplo, el Mauser Español tiene capacidad para 5 cartuchos y difícilmente van a caber 6.

4º Para los cargadores, estaríamos en una situación distinta, al ser éstos un elemento movible y de fácil adquisición con numerosas capacidades. Es decir, se puede utilizar un cargador con capacidad para 2 cartuchos más el de la recámara cumpliendo con las leyes de caza y el Convenio de Berna y, esa misma arma utilizarla con un cargador de 10 cartuchos para el tiro deportivo.





5º Las armas semiautomáticas de la categoría 2º.2 y 3º. 2 con depósito interno, por interés del fabricante (venta en países no sujetos a normativas como España) o de diseño, tienen en la mayoría de ocasiones una capacidad mayor de 2 cartuchos en depósito. Limitados para cumplir con las leyes de caza y el Convenio de Berna. En primera instancia y según el proyecto "Armas prohibidas a particulares". Todas estas armas, a la entrada en vigor del presente proyecto quedarían prohibidas. No parece que algo de interés para fabricantes o, en su defecto, para comerciales, lo tenga que asumir el cazador.

Como ejemplo: Un modelo de vehículo es fabricado por una empresa. La mayoría de países por sus leyes, reglamentos o normas, circulan por la derecha. Los países relacionados con la Commonwealth circulan por la izquierda, por lo tanto, el fabricante es el que adapta el vehículo a la normativa y no el usuario. O imaginemos que los vehículos que puedan alcanzar una velocidad de más de 120 Km/h se prohibieran de la noche a la mañana, ya que es a la máxima velocidad a que se puede circular, ¿Qué ocurriría?



6º Con conocimientos limitados armeros, pero comprensibles por cualquier ciudadano, creemos, que las armas más habituales entre los cazadores españoles, no van a poder ser modificadas para cumplir los requisitos que el proyecto plantea, ya sea por diseño o porque los elementos a modificar sean esenciales desde la fabricación para sus uso.



Ejemplo de un modelo de repetidora que cumpliría con la consideración si se le aplicara una adaptación del fabricante para que impidiera extraer el mecanismo limitador del depósito del arma.

7º La mayoría de armas habitualmente utilizadas para la caza con deposito interno, según nuestra interpretación planteada, pertenecientes a las categorías 2º.2 y 3º.2 se ven afectadas. Lo que supondría que a la entrada en vigor de este Proyecto estas armas quedarían como ilegales, Consecuentemente, los cazadores, se verían afectados de tres formas:

- a) Perdidas de bienes propios o gananciales.
- b) Valor sentimental: Muchas armas pasan de padres a hijos.
- c) Imposibilidad de la práctica de la caza a corto plazo, por carecer de una segunda arma o no disponer de dinero suficiente para adquirir una nueva.

En época de crisis, desprenderse de un arma para adquirir otra es dificultoso. Un arma semiautomática de la categoría 2º 2., por barata que sea, no baja de los 900 euros. Así mismo, un arma de las mismas características anteriores de la categoría 3º 2., supone un gasto económico no inferior a los 600 euros.

Por lo tanto, los cazadores más humildes, la gran parte de los cazadores españoles que practican la caza ligados a cotos municipales, no podrán adquirir en un plazo breve de tiempo una nueva arma, teniendo que ahorrar para ello. Tengamos en cuenta que el salario mínimo interprofesional está fijado en 633 euros y, que en contra de lo que piensa la opinión pública, la caza se practica, en su mayoría, por ciudadanos con poco poder adquisitivo.





Introducción de un cartucho en el depósito de una escopeta de caza semiautomática

8º Las leyes de caza y sus reglamentos prohíben el uso de más de dos cartuchos en depósito o cargador. En consecuencia, no parece imperante la necesidad de adaptarse de forma inmediata a nuevas regulaciones.

9º Los fabricantes de las armas deberían tener un margen de tiempo suficiente para el estudio, investigación y desarrollo de kits e instrucciones técnicas para la modificación posterior por parte de los armeros, con la intención de adaptar los depósitos de municiones (definidos como cargadores inamovibles en el proyecto) de las armas afectadas. Además, los cazadores deberían contar con un plazo de tiempo suficiente para poder llevar sus armas a los armeros, para que éstos las adapten a las exigencias de la nueva Norma.

10° Respecto a los cargadores, para todos ellos, se debería prohibir la importación, su venta y tenencia cuando su capacidad sea mayor de 2 cartuchos y para la caza. Teniendo la obligación de ser entregados, los de superior capacidad a 2 cartuchos, en la correspondiente intervención de armas para su destrucción.

11º Para las armas que cuenten con depósito de munición con capacidad superior a 2 cartuchos y no se pueda limitar a tal requerimiento, se debería dar un plazo para la entrega y correspondiente destrucción o inutilización por la consiguiente intervención de armas o explosivos.

3º Consideración:

A incluir un nuevo apartado en el Artículo 5

j) Queda prohibida la venta, tenencia y uso de cargadores (Definición respecto de la consideración 1°) con capacidad superior a 2 cartuchos para las armas de la categoría 2°.2 y 3°.2 amparadas en licencias D o E dedicadas para la caza, según el artículo 97.3 del presente reglamento.



Justificación a la consideración:

- 1º Esta consideración está íntimamente ligada a la consideración nº 2, que se expone en un punto anterior.
- 2º La consideración se recoge en el artículo 156. G, *Infracciones graves*.
- 3º Quedarían limitadas todas las armas de la categoría 2º.2 y 3º.2 que utilicen cargadores movibles.
- 4º Se reduce considerablemente el número de armas que quedarían en situación ilegal según el proyecto.
- 5º Se reduce enormemente el número de afectados por pérdida de bienes. También se reduce el impacto social de adaptación a la norma.
- 6º Artículo 97.3 del presente reglamento.

Cuando se solicite la concesión de las licencias D y de las licencias E, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que se acreditará por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza o tarjetas federativas en vigor.

4º Consideración:

Artículo 54. Entrega y adquisición de las restantes armas.

4. La adquisición de las armas de la categoría 7.ª,5 requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor de la mayoría de edad del comprador y la consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor, salvo la posesión de las mismas en el propio domicilio con fines de ornato o coleccionismo.

A estos efectos, se entenderá por tarjeta deportiva las expedidas por Federaciones deportivas reconocidas legalmente en las que se utilicen dichas armas en su actividad deportiva.

Dónde dice: 4. La adquisición de las armas de la categoría 7.º,5 requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor de la mayoría de edad del comprador y la consignación en los correspondientes libros de las respectivas tarjetas deportivas en vigor, salvo la posesión de las mismas en el propio domicilio con fines de ornato o coleccionismo.

Debería decir: 4. La adquisición de las armas de la categoría 7.ª,5 requerirá la acreditación ante el establecimiento vendedor de la mayoría de edad del comprador y la consignación en los correspondientes libros de las respectivas **licencias de caza o tarjetas federativas en vigor**, salvo la posesión de las mismas en el propio domicilio con fines de ornato o coleccionismo.



Justificación a la Consideración:

- 1º Como ejemplo, muchas asociaciones de cazadores con arco tienen por objeto la promoción y difusión de este tipo de caza ancestral. No solo representan a cazadores federados, sino que entre ellos hay una gran mayoría que no compiten en competiciones federativas, son cazadores que utilizan el arco como arma o método de caza, permitida en la mayoría de las CCAA. Estamos hablando de categoría 7ª 5. (Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos).
- 2º El artículo 54.4 impone la justificación del uso del arco a través de un documento concreto, reduciéndose el concepto de tarjeta deportiva a la que expiden la Federaciones (en este caso la de tiro con arco o tiro de caza), dejando de hecho en manos de una entidad privada una autorización administrativa que corresponde a las Administraciones: La licencia de caza.
- 3º La utilización del arco como arma o método de caza autorizada en la mayoría de las comunidades quedaría limitada sólo a aquellos que pertenezcan a la correspondiente federación deportiva (la de tiro con arco o la de tiro de caza), aún sin participar en ninguna de las disciplinas deportivas amparadas por dicha entidad privada.
- 4º Las federaciones deportivas amparan el deporte de competición oficial, no la tenencia de armas de caza ni la caza en general.
- 5º La modificación del artículo 54.4 es palmariamente opuesta al principio constitucional de libertad de asociación, puesto que obligaría a las asociaciones no deportivas acogidas al artículo 22 de la Constitución Española y el artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/2002, a incumplir el mandato constitucional, y la Ley de derecho de asociación citadas o a proscribirse de ellas.
- 6º La licencia de caza debe habilitar para la adquisición de un arco al igual que lo hace para la obtención y renovación del permiso de armas tipo E y D, puesto que justifica la utilización del arma regulada o reglamentada, sin necesidad de adscribirse obligatoriamente a una federación concreta aún sin participar en el deporte que regula, lo cual sería desproporcionado, injusto e inconstitucional.

5º Consideración

Artículo 90. Revista de las armas.

1. Las armas amparadas con licencia B pasarán revista cada tres años. Las de concurso y todas las demás armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años. En ambos casos, las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquéllas.

Dónde dice: 1. Las armas amparadas con licencia B pasarán revista cada tres años. Las de concurso y todas las demás armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco



años. En ambos casos, las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquéllas.

Debería decir: 1. Las armas amparadas con licencia B pasarán revista cada tres años. Las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquéllas.

Las armas amparadas con licencia D y E pasarán revista para su comprobación de forma aleatoria y a requerimiento de la autoridad competente en la materia.

Justificación a la consideración:

- 1º En el caso de que haya una nueva tendencia punible por modificaciones en las armas, con los controles aleatorios se detectarán de forma inmediata. Sobre esas armas se podría hacer un sequimiento más amplio.
- 2º En el caso de pérdida, robo, cambio de titularidad o modificación de las características de las armas o de su documentación, el reglamento contempla medidas sancionadoras por omisión al cumplimiento de información a la autoridad competente lo suficientemente duras como para no obviarlas.
- 3º Cuando se detecten modificaciones de las armas en controles eventuales de carreteras, en actos delictivos en el medio urbano o incluso en actos furtivos de caza por los diferentes agentes de la autoridad, es evidente, que las correspondientes intervenciones de armas van a tener constancia de ello.
- 4º En las acciones de caza como acto recreativo, los cazadores somos identificados como tales en los montes y campos españoles. Cuando se portan armas de fuego, una acción típica por parte del SEPRONA es la comprobación de la licencia de armas correspondiente en vigor, para posteriormente comprobar que la guía de armas se corresponde con el número de serie de la misma. En el caso de que existiese una irregularidad, tanto por parte del cazador sobre la tenencia y uso del arma como una modificación sustancial de la misma, el agente correspondiente actuaría de forma inmediata. Por lo tanto, aunque no sería una propia revista de armas por definición, no deja de ser un control continuo de las armas en poder de cazadores.
- 5º Por último, el efecto beneficioso que pudiera aportar las revistas de armas queda contrarrestado ante la posibilidad de robo en los actos de transporte desde o hacia las correspondientes intervenciones, especialmente, cuando se transporte más de un arma, siendo conscientes del volumen que ocupan.

Dos ejemplos:

- a) Transportar tres escopetas de caza en un autobús urbano o metro es inviable. El volumen de las armas y la inseguridad que se desprende de la acción no es recomendable
- b) Descargar, de una vez, dos rifles de caza mayor y dos escopetas desde un coche que esté aparcado en un aparcamiento público cercano a una intervención es dificultoso, lo que conllevaría dos riesgos diferentes.



En un caso, al descargar del vehículo dos armas hasta la intervención para después volver a por las otras dos restantes, quedando el vehículo marcado para cualquier maleante.

En otro caso, al transportar las cuatro armas de forma dificultosa por el volumen que supone, favorece el robo de una y la impotencia de recuperación al tener que custodiar las tres restantes.

6º Consideración

Artículo 91. Préstamo o cesión temporal de armas.

2. En todos los casos anteriores se necesitará, además, una autorización escrita del titular de las armas, fechada y firmada, para su uso durante un plazo máximo de quince días.

Dónde dice: 2. En todos los casos anteriores se necesitará, además, una autorización escrita del titular de las armas, fechada y firmada, para su uso durante un plazo máximo de quince días.

Debería decir: 2. En todos los casos anteriores se necesitará, además, una autorización escrita del titular de las armas, fechada y firmada, para su uso durante un plazo máximo de cuarenta y cinco días.

Justificación a la consideración:

- 1º Si se tiene en cuenta que a fecha de hoy las vacaciones pueden disfrutarse por días laborales o semanas con un mínimo no estipulado oficial de veintidós días, dependiendo de convenios laborales, más la suma de días por antigüedad, en total pueden llegar a dar como resultado mínimo un total de 35 días hábiles, sin contar posibles festivos intercalados.
- 2º Al resultado anterior hay que sumarle un colchón mínimo de dos días, u no por delante y otro por detrás, para hacer efectivo el documento de cesión y el préstamo del arma y, la consiguiente devolución. No sería adecuado realizar tal trámite en el campo, aprovechando la jornada de caza o en la calle, en la reunión previa a la jornada de caza.
- 3º Manteniendo solo los 15 días propuestos en el proyecto sobre la autorización escrita por el titular, podría darse el caso de firmar tres documentos en un solo acto para alcanzar los cuarenta y cinco días. Lo que no parece de recibo y ajustado a legitimidad cuando existe la posibilidad de mejorar tal circunstancia.
- 4º Hay que tener presente que la gran movilidad que ofrecen las actuales vías de circulación y medios de transporte facilitan que los trabajos se realicen a ciertas distancias y manteniendo los empadronamientos en los lugares de origen. Por ello, con la responsabilidad que implica la custodia de las armas, muchos ciudadanos, prefieren no tener armas a su nombre y pedirlas en cesión a familiares o amigos cuando disfrutan de sus periodos vacacionales de vuelta a sus verdaderos hogares.



- 5º Cuando un cazador es invitado por ejemplo a una montería y practica la caza menor en general, en muchas ocasiones no dispone de armas para poder asistir a esos eventos de caza mayor. Entonces, el fin de semana anterior solicita a un amigo y familiar un arma larga rayada para asistir a esa invitación. El siguiente fin de semana asiste a la cacería y al tercero devuelve el arma prestada. Si todo esto se hace coincidir con un periodo vacacional, sinceramente, la economía no está como para exclusividades, la cesión por 15 días resulta escasa.
- 6º El tiempo de cesión superior a 15 días no implica falta de diligencia y eficacia en las obligaciones inherentes al cumplimiento de las labores de custodia y seguridad con las armas recogidas en el presente proyecto.

7º Consideración

Artículo 93. Enajenación o transmisión de armas que precisen autorización por fallecimiento de su titular.

- 1. En caso de fallecimiento del titular de las armas que precisen autorización para su tenencia y uso se obrará de la siguiente forma:
- c) La comunicación de la existencia de las armas deberá ponerse en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o de los Servicios de Armamento, según los casos, tan pronto como los herederos o albaceas tengan constancia de tal circunstancia y, en cualquier caso, dentro del mes siguiente al fallecimiento.

Dónde dice:

c) La comunicación de la existencia de las armas deberá ponerse en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o de los Servicios de Armamento, según los casos, tan pronto como los herederos o albaceas tengan constancia de tal circunstancia y, en cualquier caso, dentro del mes siguiente al fallecimiento.

Debería decir:

c) La comunicación de la existencia de las armas deberá ponerse en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o de los Servicios de Armamento, según los casos, tan pronto como los herederos o albaceas tengan constancia de tal circunstancia y, en cualquier caso, dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento.

Justificación a la consideración:

- 1º Parece más ajustado establecer un período de 6 meses en solidaridad a las aceptaciones de herencia de los herederos o albaceas y tienen con respecto a otras normativas que, por desgracia, también les afectarían.
- 2º Si ponemos ejemplos extremos, un mes, parece un tiempo muy limitado. Sobre todo si tenemos en cuenta que en los trabajos más comunes los convenios colectivos están regulados



con tres días para el permiso por defunción de un familiar de primer grado. Esos permisos son utilizados para lo que comúnmente conocemos como "arreglar papeles", pero son insuficientes para un trámite más como este.

- 3º Sentimentalmente, el cazador que es hijo del difunto y que se vea afectado, tendrá que encajar el duro golpe que supone la pérdida de un padre o madre. Si el heredero es menor de edad, la cosa se complicaría, pues si quisiera que una tercera persona se hiciera cargo hasta la mayoría de edad de esas armas, se tendría que coordinar con esa otra persona en posesión de licencia de armas con suficiente capacidad para ser asumidas.
- 4º El efecto psicológico de entregar un arma a la intervención de armas y explosivos correspondiente queda mitigado.

5º Se reduce el número de armas depositas eventualmente de una forma considerable.

8º Consideración:

Artículo 93. Enajenación o transmisión de armas que precisen autorización por fallecimiento de su titular.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se procederá a su destrucción.

Dónde dice:

3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se procederá a su destrucción.

Debería decir:

3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, se procederá a su enajenación en pública subasta y se entregará su importe a los herederos o se ingresará a su disposición en la Caja General de Depósitos.

A incluir un nuevo apartado en el artículo 93

5. Las armas que no hayan recibido los destinos correspondientes contemplados en este reglamento se enajenarán en única y pública subasta. Estas armas pasarán una previa selección conforme al estado de uso y mantenimiento por parte de una comisión formada a tal efecto. Las armas no seleccionadas serán destruidas.



Justificación a la consideración:

- 1º Parece lógico mantener el criterio seguido hasta el momento por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.
- 2º Destruir un bien, heredado y con un supuesto valor económico y sentimental, no parece ser lo más correcto.
- 3º En general, estas armas suelen estar en buen estado de mantenimiento y uso.
- 4º El suprimir las subastas totalmente supone un impedimento a adquirir un arma a un precio módico para los cazadores más humildes.
- 5º Se comprende que en la actualidad las subastas de armas suponen una utilización de medios desproporcionada sobre armas que tienen escaso valor económico o histórico, máxime cuando muchas de ellas están en un estado deplorable de mantenimiento o uso. Por ello, es aconsejable que una comisión las seleccione previamente.

9º Consideración:

Artículo 97. Expedición de licencias de armas.

- 1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:
- a) Certificado de que el peticionario carece de inscripciones en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia o, en su caso, autorización para la consulta de dichos Registros.

Dónde dice: a) Certificado de que el peticionario carece de inscripciones en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia o, en su caso, autorización para la consulta de dichos Registros.

Debería decir: a) Certificado de que el peticionario carece de inscripciones **penales por delitos dolosos violentos** en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia o, en su caso, autorización para la consulta de dichos Registros.

Justificación a la consideración:

1º En base a la Directiva de armas, argumentada en el prólogo de este proyecto para actualizar el presente reglamento de armas en vigor, no parece que haya razón alguna para no aplicar textualmente lo que se dice en ella:



DIRECTIVA 2008/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo permitirán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

b) no representen un riesgo para ellos mismos, para el orden público o la seguridad pública. Una condena por un delito doloso violento se considerará indicativa de dicho riesgo.

- 2º En este momento hay muchos tipos de delitos, por ejemplo, los informáticos, los económicos o sin voluntariedad, que nada tienen que ver con la predisposición a utilizar las armas contra las personas o bienes, ni suponen un indicador de ello. No parece entonces razonable aplicar la norma en su más amplio espectro, afectando de forma injustificada a ciudadanos que no estén en ese extremo.
- 3º Parece obvio que sin una sentencia firme delictiva en un ámbito delimitado, se coarte el acceso a una licencia de armas saltándose la presunción de inocencia.
- 4º La propuesta acota la iniquidad que sucede en el presente con respecto al acceso a la licencia de armas.

10º Consideración

NOTA: Estamos en contra y nos oponemos a asumir tal restricción como la que pretende el artículo 97 3., a no ser que el Ministerio pueda avalar la medida con informes o estudios jurídicos contundentes que así lo justifiquen. Aún en el peor de los casos, sobre algo que ha funcionado bien hasta el momento y para paliar el efecto sobre los cazadores, consideramos que:

Artículo 97. Expedición de licencias de armas.

3. Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada.

Dónde dice:

3. <u>Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada.</u> Cuando se solicite la concesión de las licencias D y de las licencias E, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que se



acreditará por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.

Se debería suprimir el siguiente párrafo subrayado: Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada.

Justificación a la consideración:

- 1º La información sobre la conducta y antecedentes del interesado, no puede dejar ambigüedades a registros policiales y no penales, ya pedidos en párrafos anteriores de este artículo 97. Antecedentes por infracciones administrativas que produzcan antecedentes policiales (y no penales), y fuera del ámbito penal impedirían la obtención de la licencia, algo que hasta ahora no sucedía. La legislación que se pretende aprobar debe de ser clara y no producir indefensión o ambigüedad jurídica sobre los ciudadanos.
- 2º La realización de la información sobre la conducta y antecedentes del interesado puede aportar opiniones propias del agente de la autoridad o empleado público, más allá de lo estrictamente necesario, dejando en manos de él, toda la responsabilidad sobre la concesión de la licencia.
- 3º El hablar de informes sobre conducta y antecedentes del interesado, da la impresión de ser conceptos anteriores al estado de derecho del que en el presente gozamos. Con respecto a la concesión de una licencia de armas, vulneraría el principio constitucional de presunción de inocencia.
- 4º En consonancia con el texto de la Directiva Europea de Armas de Fuego, y con la propia Constitución Española, se considera que únicamente debería ser requisito para el otorgamiento de la licencia de armas la imposición o condena por delitos dolosos violentos.
- 5° Con la propuesta que se propone (de suprimir ese párrafo) se da claridad y seguridad a la exigencia y seguridad que se pretende, como hasta ahora venía sucediendo antes de interrelacionarse y cruzarse deferentes registro de antecedentes de nivel Europeo, que interrelacionan antecedentes penales y policiales, y que producen situaciones injustas a la hora de obtener o renovar una licencia de armas.

11º Consideración:

Artículo 97. Expedición de licencias de armas.

3. Los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. <u>Cuando se solicite la</u>



concesión de las licencias D y de las licencias E, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que se acreditará por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.

Dónde dice:

Cuando se solicite la concesión de las licencias D y de las licencias E, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que se acreditará por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza y tarjetas federativas en vigor.

Debería decir:

Cuando se solicite la concesión de las licencias D y de las licencias E, dicha información se referirá también a la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes, que se acreditará por los solicitantes mediante exhibición de las correspondientes licencias de caza <u>o</u> tarjetas federativas en vigor.

Justificación a la consideración:

1º La conjunción "y" da la falsa interpretación que para la obtención de las licencias D y E sean necesarios ambos documentos, licencia de caza y tarjeta federativa.

2º La Constitución Española diferencia claramente a la Caza del Deporte, con identidad jurídica propia, para cada una de las materias.

Artículo 148.1 en su apartado 11ª La Caza, y en su apartado 19ª El Deporte.

3º La práctica del deporte, como competición, es libre y voluntaria (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Artículo 1.2 La práctica del deporte es libre y voluntaria.). Tampoco se puede obligar a nadie a pagar una cuota a una entidad privada (la Federación) cuando poco o nada tiene que ver con la actividad a la que se accede o practica, en este caso la caza. En todo caso, reconocemos que la práctica deportiva (competición) en el seno de la caza, debe ser regulada a través de las federaciones. Pero, la Caza en sí, no es un deporte.

4º Los estatutos de autonomía de las diferentes CCAA, también diferencian ambas materias.

5º Lo que identifica al cazador como cazador, y le da su identidad jurídica, es la Licencia de Caza.

6º Las Federaciones Deportivas son entidades privadas. Hacer pasar a un cazador por este tipo de trámite es innecesario, agravado cuando no tiene necesidad alguna de estar federado, ya que la licencia de caza necesaria, y para poder practicar la caza con un arma, viene regulada por la Ley de Caza correspondiente.



12º Consideración:

NOTA: Estamos en contra y nos oponemos a asumir tal restricción, repentina, como se pretende los artículos 3,100 y 101 en relación con las licencias D y E, a no ser que el Ministerio pueda avalar la medida con informes o estudios contundentes que así lo justifiquen. Aún en el peor de los casos, sobre algo que ha funcionado bien hasta el momento y para paliar el efecto sobre los cazadores, consideramos que:

En referencia a los artículos sobre licencias D y E, que a continuación se relacionan:

Artículo 3. Categorías de las armas.

3ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un solo tiro, bien de repetición o semiautomáticas.

Artículo 100. Expedición de licencias de armas D.

2. Nadie podrá poseer más de una licencia D, que tendrá cinco años de validez y autorizará para poseer, llevar y usar hasta ocho armas de la categoría 2.ª, 2.

Artículo 101. Expedición de licencias de armas E.

1. Las armas de las categorías 3.º 2, 6.º 4, 7.º 2 y 3, precisarán una licencia de armas E, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis armas de cada una de dichas categorías.

Debería de incluirse una Disposición Adicional al Real Decreto, con el siguiente texto:

Las licencia de armas D y E que amparan más de 8 armas de la categoría 2ª. 2 y la tenencia de la categoría 3ª.1 respectivamente y, emitidas en base al Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Armas quedan a extinguir. Conservando los preceptos primitivos que las originaron en las consiguientes posibles renovaciones de dichas licencias. En ningún caso, podrán ampararse mayor número de armas de las categorías citadas sobre dichas licencias, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto que aprueba el Reglamento de Armas.

Justificación a la consideración:

1º Las Armas de fuego largas rayadas para tiro deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano) reflejadas en al artículo 3 del proyecto de reglamento, en la actualidad, están amparadas en licencias tipo E, lo que supone una pérdida de bienes, muchas de las veces, más que para su uso deportivo, es más de remarcado carácter sentimental o ganancial, ya que son trasmitidas de padres a hijos:



Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

Artículo 101.

1. Las armas de las categorías 3.ª y 7.ª, 2 y 3, precisarán una licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo, ni de doce armas en total.

Artículo 3.

- 3.ª categoría:
- 1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (.22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.

Artículo 96.

- 4. Las demás licencias para armas de las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª serán:
- d) Los poseedores de armas de las categorías 3.º y 7.º, 2 y 3, precisarán licencia de armas E.

Según el reglamento actual, la mayoría de licencias tipo E pertenecen a cazadores que han tenido la posibilidad de tener en posesión hasta seis armas largas rayadas para tiro deportivo y que ahora y, en referencia al proyecto, se ven abocados a su perdida, lo cual no es razonable, si además tenemos en cuenta que el reglamento en vigor lo permitió respecto al anterior:

Real Decreto 2179/1981, de 24 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento de armas.

- Art. 5. Las armas reglamentadas se dividen en las siguientes categorías:
- 4. Categoría.-armas largas rayadas:
- 2. <u>Armas largas rayadas para tiro deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano)</u> de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas
- Art. 91 .1. Nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego sin disponer de la correspondiente autorización expedida por las autoridades a quienes este reglamento concede tal facultad
- 3. Las licencias de armas serán:
- A) Licencia de armas tipo b, para particulares; Tipo s, para seguridad pública; <u>Tipo p, para socios del Tiro Olímpico Español.</u>



- 2º El desprenderse del famoso calibre "Kennedy" (22 americano), a la vez, generará un elevado número de armas en el mercado que superarán la demanda real de las mismas, lo que provocará perjuicios económicos a los ciudadanos. Ya que con la aplicación del proyecto del reglamento, el mercado se colapsará rápidamente con este tipo de armas.
- 3º Aunque para la caza se reconozca un posible carácter furtivo de su uso, si se pretende el control drástico de este calibre por este motivo, no es de recibo imponer una nueva norma para hacer cumplir otra (las leyes de caza ya prohíben el uso del 22 americano en el ejercicio de la caza). Sirvan de ejemplo las siguientes:

Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, de Castilla y León.

Artículo 30. Armas, dispositivos auxiliares, municiones y calibres.

- 1. Se permite el ejercicio de la caza en Castilla y León con las armas legales con las siguientes excepciones:
- c) Armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (22 americano) de percusión anular.

Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.

Artículo 43. Artes y medios de caza prohibidos.

g) Armas semiautomáticas o automáticas o de repetición cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, rifles del calibre 22, armas de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que inyecten sustancias paralizantes.

Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 36.

Con carácter general queda prohibido para la práctica de la actividad cinegética la utilización de:

- d. Las armas automáticas o semiautomáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos, las de aire comprimido y las provistas de silenciador o de visor para el disparo nocturno, así como las que disparen proyectiles que inyecten sustancias paralizantes; los rifles del calibre 22, las balas explosivas y los cartuchos de postas, entendiéndose por postas aquellos proyectiles introducidos en los cartuchos en número de dos o más y cuyo peso unitario sea igual o superior a 2,5 gramos.
- 4º De la misma forma, al limitar a 8 las armas pertenecientes a la categoría 2º.2 bajo la licencia D, se vuelven a perder bienes privados. Así mismo difíciles de comercializar y muchos de ellos con cierto valor sentimental y ganancial, como ocurriría con el 22 americano.



5° Se debe tener en cuenta que:

El actual *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Armas dice* en su artículo 100.4

Con la licencia D se podrá adquirir un arma de la categoría 2.2. La <u>adquisición</u> de cada una de las restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial con arreglo a lo dispuesto en el <u>artículo 49 y siquientes de este Reglamento</u>.

Artículo 49.

3. No será necesaria dicha autorización especial de adquisición para personas residentes en España que previamente hubieran obtenido la licencia necesaria para el uso del arma de que se trate con arreglo a los artículos 96 y siguientes de este Reglamento, exceptuados los supuestos regulados en los artículos 100.4 y 132.2.

En el proyecto de reglamento se suprime el citado artículo 100.4, pero muchas licencias D en vigor amparan más de 8 armas de la categoría 2ª.2 como consecuencia de la interpretación de la posible tenencia sin límites de armas de la categoría 2ª.2 obviando las limitaciones establecidas en el mismo artículo 100.2 de porte y uso pero no de tenencia:

Nadie podrá poseer más de una licencia D, que tendrá cinco años de validez y autorizará para <u>llevar</u> y <u>usar</u> hasta cinco armas de la categoría 2ª, 2.

- 6º Entendemos por lo tanto, que la modificación de las normas, la posesión de estas armas y de su número amparadas hasta el presente en licencias tipo D y E, debería aplicarse de forma que cause el menor impacto social y económico posible.
- 7º La fórmula propuesta, da alternativas de cesiones a posibles compradores como son tiradores deportivos o cazadores, subsanando, en cierta media, la parte económica de la pérdida de bienes. También minimiza el impacto social.
- 8º La propuesta no admite un cupo mayor de armas de las categoría tratadas bajo las licencias D y E del proyecto, y tampoco admite mayor número armas de las categoría tratadas bajo el amparo de la licencia D y E, en referencia y en base al Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, que aprueba el Reglamento de Armas.
- 9º Las personas que obtengan por primera vez licencias D o E, si que estarán obligadas a cumplir con el nuevo proyecto de reglamento de armas a su entrada en vigor.
- 10° Se puede ejercer un control sobre las armas anteriores y posteriores a la entrada en vigor del nuevo Real Decreto, y sobre las licencias de armas que las amparan.
- 11º La propuesta reduce el número de armas en circulación de forma paulatina, ya sea por optar a la venta o cesión de las mismas, a la no renovación de la licencia correspondiente o a la defunción del responsable de las armas.



13º Consideración

Artículo 100. Expedición de licencias de armas D.

5. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas que incorporen un sistema de adaptación a las armas de caza mayor, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, debiendo éstos últimos comunicarlo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Dónde dice:

5. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas que incorporen un sistema de adaptación a las armas de caza mayor, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, debiendo éstos últimos comunicarlo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

Debería decir:

5. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas que incorporen un sistema de adaptación, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D y E.

Justificación a la consideración:

- 1º Las escopetas de caza Categoría 3ª.2 pueden ser utilizadas indistintamente para caza mayor o menor. De hecho, en los ganchos de caza mayor, se utilizan con mayor frecuencia escopetas que rifles.
- 2º El que un comercio anote la venta y lo comunique a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, no supone que los elementos adquiridos por otras vías, internet por ejemplo, se regularice de la forma adecuada. Tampoco se regularizará, un alza o visor de un cazador español comprado en un viaje turístico a otro país aprovechando un ahorro sustancial para el mismo artículo.
- 3º Para las Intervenciones de armas suponen, a nuestro entender, un volumen de trabajo innecesario. Si se controla la tenencia y uso por los agentes de la autoridad es colateral la venta.
- 4º Tanto para rifles como para escopetas de caza se utilizan alzas y visores para tiro instintivo como pueden ser los holográficos o punto rojo. Ambas carecen de aumentos y aunque pudieran parecer, por su diseño, sobre todo las segundas, miras telescópicas, son simples alzas con tecnología electrónica aplicada. El limitarlo a la categoría 2ª.2 supone un agravio respecto a armas más adecuadas para el tiro instintivo como son las escopetas de caza. No se puede descartar tampoco la instalación de miras telescópicas en escopetas de caza para dotarlas de mayor precisión cuando se utilizan cartuchos de bala tipo Sauvestre o Sabot, estas últimas para cañones estriados.



5º Nos parece demasiado intervencionismo y afección a los cazadores cuando la compra ilegal es difícil de controlar, sobre todo, cuando en la mayoría de países su venta es libre y relacionada, junto con los prismáticos, más a establecimientos especializados en visión como las ópticas que a armerías.

6º <u>La Consideración</u> mejora sustancialmente la propuesta del proyecto y la del actual reglamente de armas.

14º Consideración:

Artículo 104. Visado de licencias de armas concedidas a mayores de sesenta y cinco años.

1. Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los artículos anteriores, las expedidas a mayores de sesenta y cinco años necesitarán ser visadas cada dos años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de setenta años, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter anual.

Dónde dice:

Visado de licencias de armas concedidas a mayores de sesenta y cinco años.

Debería decir:

Visado de licencias de armas concedidas a mayores de sesenta y **siete** años, o la edad de jubilación que e en cada momento marque el Estado para los trabajadores españoles.

Dónde dice:

..., las expedidas a mayores de sesenta y cinco años necesitarán ser visadas cada dos años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de setenta años, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter anual.

Debería decir:

..., las expedidas a mayores de sesenta y **siete** años, *o la edad de jubilación que en cada momento marque el Estado para los trabajadores españoles,* necesitarán ser visadas **a los tres** años por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado o, en su caso, previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a las expedidas a mayores de setenta años, dicha formalidad deberá efectuarse con carácter **bianual**.



Justificación a la consideración:

- 1º La edad de jubilación es inminente a los 67 años, lo que conlleva un desfase inmediato respecto a la edad laboral-capacidad de desarrollo de trabajo-capacidad recreativa-capacidad psicofísicas, y esperanza de vida y salud. También debemos contemplar la posibilidad de que a medio plazo dicha edad pueda ser de nuevo modificada al alza o la baja, por lo que es coherente reflejar en el texto esta posibilidad.
- 2º Contradictorio sería que una persona con 67 años fuera apta para el trabajo y no para recrearse.
- 3º Si la norma pretende perdurar en el tiempo, debería ajustarse a 67 años el visado de las licencias.
- 4º La edad de 65 años, siempre se ha tomado como referencia, al margen a disfrutar de un descanso laboral (el que todos esperamos), después de una larga vida de trabajo como aportación económica a la familia con referencia a la esperanza de vida y a la calidad de la misma. Estos últimos datos, día a día están en alza. Mayor esperanza de vida y mayor calidad de vida para nuestros mayores que nos han dado lo que somos, mereciendo nuestro mayor respeto y compresión.
- 5º Como ejemplo y para el permiso de conducción de vehículos, la edad de 65 años (tendrá que modificarse a las edades máximas obligatorias laborales) se toma como referencia para una revisión quinquenal siguiente y definida como de 70 años. Posteriormente, las revisiones para obtener una nueva aptitud para la licencia de conducir se marca, posterior a la primera por edad, a cada dos años. Si lo extrapolamos a la legislación sectorial que nos ocupa, no parece que sea más difícil manipular un arma y, mantener las normas de seguridad en el uso y manejo de las mismas, que conducir un vehículo a motor y mantener las normas de seguridad vial, en todo caso aptitudes más difíciles.
- 6º Si sumamos el ejemplo anterior a las revisiones necesarias para las aptitudes psicofísicas, es decir, dos revisiones diferentes en centros de reconocimiento privados, la persona de la tercera edad afectada, con las pagas de jubilación existentes, las tendrá que dedicar en exclusiva a pagar a los centros médicos concertados, que no son baratos ni incluso para los jubilados.
- 7º Si un cazador no tiene las aptitudes psicofísicas suficientes, él mismo, sabe sus limitaciones ya que cuando uno se encuentra con reflejos insuficientes, capacidad visual mermada, etc...., paralelamente, aumentan otras deficiencias más limitantes que las anteriormente citadas como es el frio, el calor, capacidad de caminar, de estar sentado en una misma posición, etc., necesarias para las jornadas de caza. Cualquiera que sea cazador y, su padre, abuelo, familiar o amigo este dentro de nuestros mayores, ha comprobado en primera persona lo que se pretende plasmar en esta justificación.

8º La consideración al proyecto cumple con:



La DIRECTIVA 2008/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008 en su artículo 7:

4. Los Estados miembros podrán estudiar la posibilidad de conceder una licencia plurianual para la adquisición y tenencia de armas de fuego supeditadas a autorización a aquellas personas que cumplan los requisitos para la concesión de una licencia de armas de fuego, sin perjuicio de:

b) La verificación periódica de que dichas personas siguen cumpliendo los requisitos.

15º Consideración:

Artículo 106. Armas blancas.

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5.ª categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad.

Dónde dice:

La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad.

Debería decir:

La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad. Quedado justificada la tenencia de los chuchillos con hojas superiores a 25 centímetros para caza en las acciones previas, durante o posteriores a la acción de cazar por los cazadores amparados en una licencia de caza en vigor y por una licencia tipo D o E.

Justificación a la consideración:

1º Se deja al agente de la autoridad el criterio en la determinación de la exhibición o el uso en el ámbito normal de trabajo. Cuando por ejemplo, un cazador que lleva en el maletero de su vehículo un cuchillo de remate y se dirige a la jornada de caza, es denunciado por el agente de autoridad con la consiguiente retirada del arma blanca.



- 2º Para los cazadores, queda claro que en batidas, monterías, ganchos, recechos, esperas, nocturnas etc., estarían en el ámbito del trabajo y por tanto la exhibición es necesaria para cortar maleza, rematar una res, o descuartizar una pieza de caza mayor por no poderla trasladar entera por el monte, etc..
- 3º No queda definido el llevar un cuchillo de remate en las acciones previas, posteriores o en la acción de cazar, cuando precisamente los cazadores son, de los que puedan utilizar armas de este tipo, los que más regulados están en todos los ámbitos o sectores de la ciudadanía para el uso y tenencia de armas.
- 4º La tenencia de cuchillos de remate es un problema que se arrastra desde hace décadas, que crea a diario diligencias por parte de la autoridad, y quebraderos de cabeza a cazadores comprometidos con el cumplimiento de las leyes, reglamentos o normas. En consecuencia, resulta clave su regulación para evitar gastos materiales y humanos a la administración ya que, por regla general, los expedientes abiertos a cazadores se cierran con resoluciones a favor de los propios cazadores cuando son días hábiles de caza.
- 5º Entendemos el interés por controlar este tipo de armas, respecto de la seguridad ciudadana y ante posibles delitos con armas blancas de grandes dimensiones. También entendemos la dificultad de reglamentar las armas blancas. Para los cazadores, solicitamos la reglamentación por la necesidad que tenemos en ello.
- 6º Damos otra alternativa, aunque no la adjuntamos como consideración por la simple razón de que a nuestros agentes del orden y trabajadores públicos se les cargaría de una tarea más, que difícilmente conocemos si sería asumible:

Artículo 106. Armas blancas.

La fabricación, importación y comercialización de las armas de la 5.ª categoría será intervenida por la Guardia Civil para impedir las de las prohibidas. A estos efectos, los fabricantes, importadores y comerciantes deberán comunicar a la Guardia Civil los tipos y características de las armas que fabriquen o importen, así como las operaciones realizadas anualmente. La Guardia Civil podrá inspeccionar, cuantas veces lo crea oportuno, los diferentes locales donde se realicen operaciones que formen parte del proceso de fabricación, importación o comercialización. La adquisición y tenencia de armas de la categoría 5.ª, 1. Es libre para personas mayores de edad, excepto aquellas armas de hoja superior a 25 cm destinadas a la caza o pesca submarina que estarán amparadas en una licencia de caza o pesca submarina en vigor, o por una la licencia tipo D o E .

Lo que conllevaría, también, la modificación del:

Artículo 88. Armas que deberán ser documentadas con quía de pertenencia.

1. Para la tenencia de las armas de las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5ª, 6.ª, 2, 3 y 4 y 7.ª; 1, 2, 3, 4 Así como para la tenencia de las armas de guerra previstas en el artículo 6.3 de este Reglamento, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia.



16º Consideración:

Artículo 108. Armas inutilizadas.

Debería suprimirse el artículo 108 completo

Justificación a la Consideración:

1º La *DIRECTIVA DEL CONSEJO de 18 de junio de 1991 sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (91/477/CEE)* define claramente lo que es un arma y como debe ser tratada por los países de la comunidad europea:

Artículo 1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "arma de fuego" toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor, salvo que haya sido excluida por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III. Las armas de fuego se clasifican en el anexo I, parte II.

ANEXO I

III. <u>A efectos del presente Anexo, no se incluyen en la definición de armas de fuego los objetos que aun respondiendo a la definición:</u>

<u>a) Hayan quedado inutilizados definitivamente, mediante la aplicación de procedimientos técnicos garantizados por un organismo oficial o reconocidos por dicho organismo.</u>

Si las armas han quedado inutilizadas definitivamente, ya no son armas, son objetos y no tiene sentido tratarlas como armas dentro de un reglamento de armas, y que se apliquen todos los requisitos de armas reglamentadas.

2º El proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de armas dice:

Disposición Adicional Primera. Determinación del régimen jurídico aplicable a determinadas armas.

Mediante Orden del Ministro del Interior, dictada a propuesta de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, previo informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se podrá determinar, entre los regímenes comprendidos en el Reglamento, el aplicable:

a) A <u>las armas</u> no comprendidas específicamente <u>en ninguna de las categorías establecidas</u> <u>en el artículo 3.</u>



Dentro del apartado a) de la Disposición Adicional Primera podría considerarse a las armas inutilizadas como las citadas en ninguna de las categorías establecidas en el artículo 3. Pero como queda claro en la Directiva europea no son armas, son simples objetos "hierros".

3º El proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de armas dice:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el presente Reglamento regula los requisitos y condiciones de la fabricación y reparaciones de armas, sus imitaciones y réplicas, y de sus componentes esenciales, así como todo lo concerniente a su circulación, almacenamiento y comercio, su adquisición y enajenación, su tenencia y utilización, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de tales requisitos y condiciones, con objeto de salvaguardar la seguridad pública. Sus preceptos serán supletorios de cualquier otra disposición que, con distinta finalidad, contenga normas referentes a dichas materias.

Parece ridículo tratar un objeto como es un arma inutilizada, como un arma de fuego, que pudiera producir un daño y ser sometida a todas las medidas de reglamentación. Es como si quisiéramos reglamentar un pico o un mazo que también están formados por madera y hierro.

17º Consideración:

NOTA: Estamos en contra y nos oponemos a asumir tal restricción, repentina, como se pretende en el artículo 109, a no ser que el Ministerio pueda avalar la medida con informes o estudios jurídicos, psicopedagógicos o de otra índole contundentes que así lo justifiquen. Recomendamos se mantenga como está hasta el momento en el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero. Aún en el peor de los casos, sobre algo que ha funcionado bien hasta el momento y para paliar el efecto sobre los cazadores, consideramos que:

Artículo 109. Autorizaciones especiales de uso de armas para menores.

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán utilizar exclusivamente para la caza, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor, y armas de las categorías 3ª.2 y 3ª.3, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería, y que cuenten con licencia de armas D o E.



Dónde dice:

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán utilizar exclusivamente para la caza, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor, y armas de las categorías 3ª.2 y 3ª.3, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería, y que cuenten con licencia de armas D o E.

Debería decir:

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean mayores de **catorce** años y menores de dieciocho podrán utilizar exclusivamente para la caza, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor, y armas de las **categorías 3ª.2**, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería, y que cuenten con licencia de armas D o E.

Suprimir en preámbulo del Real Decreto:

- se eleva de 14 a 16 años el límite de edad mínimo para que se pueda autorizar el uso de una escopeta de caza a un menor.

Justificación a la consideración:

1º La mayoría de Leyes de Caza de las CCAA determinan como la edad para obtener la licencia de caza en 14 años, no determinan edad alguna o hacen referencia a lo que se establezca en el reglamento de armas, respecto del uso y manejo de armas:

LEY 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana. DOGV: 4913 de 29.12.2004

Artículo 6. Requisitos generales

- 2. Son requisitos para la obtención de la licencia de caza:
- a) Tener 14 años cumplidos y contar, en el caso de menores no emancipados, con autorización escrita de uno de los padres o tutor para su obtención.
- 3. Los menores de edad, en el caso de cazar con armas, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, sobre tenencia de armas y además, deberán ir acompañados de un cazador mayor de edad que tendrá la obligación de vigilar eficazmente la actividad del menor.



- 2º La responsabilidad penal es la misma para un adolescente de 14 años que para uno de 16.
- 3º Según este proyecto, para la práctica deportiva, si estaría permitido el uso por parte de adolescentes de 14 años, en relación a las competiciones la categoría 3ª.2, dónde las aglomeraciones de público son mucho mayores que en campo abierto, por lo tanto, la probabilidad de incidentes o accidentes es mayor, y de superior riesgo.

Otro punto de inflexión sería que mientras en un campo de tiro, galería o polígono el tutor no podrá acceder al puesto de tirador, quedando en manos el adolescente del jefe de línea, cancha o competición, el cual, podría ejercer potestad sobre 8, 10 ó más tiradores; para la caza, sería la persona responsable o a cargo del menor que tiene una licencia D o E que ejercerá una potestad directa y única.

En definitiva, si tuviéramos que hacer una evaluación de riesgos respecto al uso de armas por menores deportivamente o para la caza, el resultado sería siempre favorable a la caza. Sin embargo, si se autoriza para lo deportivo lo que no nos parece coherente.

- 4º La seguridad personal y ajena para el manejo y uso de armas (capacitación), es igual para la práctica deportiva que para la caza.
- 5º Resulta un agravio entre dos adolescentes de la misma edad (uno deportista otro cazador), difícil de explicar y de entender, máxime, cuando muchos de ellos, cazadores, acompañan a sus padres en las jornadas de caza desde muy jóvenes, esperando alcanzar los 14 años, según reglamento en vigor. Estos jóvenes cazadores van a sufrir en sus propias carnes como se queda truncada su ilusión.
- 6º Desde nuestro punto de vista social, y por desgracia, cada vez acceden al mundo de la caza un menor número de jóvenes por diversas circunstancias. El presente artículo representa un factor limitante más, de los muchos existentes.
- 7º El acceso a la caza, en el 95% de las ocasiones sucede por la trasmisión de la actividad de padres a hijos, es decir, cultural, con valores etnográficos particulares según territorios. No hay mayor satisfacción para un padre cazador, que su hijo también sea cazador. Entendemos que la caza es una forma de vivir, presente todos los días del año en el interior del individuo, marca compras de vehículos, tiempos de descanso diarios fuera y dentro de épocas hábiles, formas de vestir y calzar, etc...
- 8º No parece necesario tener que aplicar normas más restrictivas que las recogidas en la *DIRECTIVA 2008/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de mayo de 2008,* que en su Artículo 5 dice:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros solo permitirán la adquisición y tenencia de armas de fuego a las personas que, teniendo un motivo justificado:

a) hayan cumplido 18 años de edad, salvo en caso de adquisición (excepto mediante compra) o tenencia de armas de fuego para la práctica de la caza o el tiro deportivo, siempre que en tal caso las personas menores de 18 años de edad tengan permiso de sus padres, estén sometidas



a la supervisión de estos o a la de un adulto titular de un permiso de armas o de una licencia de caza válidos, o practiquen en un centro de entrenamiento que tenga licencia o esté autorizado.

9º En la *IP/09/398* Bruselas, de 13 de marzo de 2008, la Comisión Europea preconiza:

La caza sostenible y reconoce que la caza estacional de aves silvestres puede ser beneficiosa para la conservación del hábitat.

La caza es uno de los muchos posibles usos a los que se pueden destinar los parajes integrados en Natura 2000, la red ecológica de parajes naturales protegidos de la UE, que abarca cerca de la quinta parte de su territorio y sus aguas continentales. La Comisión considera que puede coadyuvar al esfuerzo común de gestión de hábitats importantes –como son los humedales, los brezales y las tierras agrícolas-, esencial para recuperar y conservar la biodiversidad de Europa, que disminuye de forma alarmante.

Por lo tanto, el facilitar a un joven de catorce años el acceso a la caza con armas, no parece estar induciéndole a algo malo e indigno para la formación como persona.

18º Consideración:

Artículo 110. Autorización especial para el uso de armas de caza.

1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas de caza, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Unión Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrán tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

Dónde dice: Dicha autorización tendrán tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

Debería decir: Dicha autorización tendrán **seis** meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.



Justificación a la consideración:

- 1º Hay que tener en cuenta que la temporada de caza en España, en su más amplia concepción, dura de cinco a seis meses o incluso más, dependiendo de las CCAAs, del desplazamiento que el cazador realice entre ellas o de dónde esté fijada la residencia eventual (CCAAs limítrofes).
- 2º Puede ser que se realice un turismo cinegético y visita a familiares por parte de españoles residentes en otros países ajenos a la Unión Europea al principio de temporada de caza mayor y, luego, en navidades, cuando se aprovecha un nuevo viaje para ver a la familia y cazar, la autorización esté caducada.
- 3º No parece ser adecuado para la economía española poner límites a los cazadores no pertenecientes a la Unión Europea para acceder al mundo de la caza español.
- 4º Dando seis meses de validez a la autorización se realizan menos trámites con las administraciones competentes desde los cazadores, con la consiguiente disminución de "quebraderos de cabeza y tiempo" y, se liberan a esas administraciones para otros menesteres, seguro, más importantes.

19º Consideración:

Artículo 110. Autorización especial para el uso de armas de caza.

3. Para su concesión será necesaria, en todo caso, la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculten al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, <u>y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia.</u> Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, será necesario presentar la autorización escrita del titular que cede sus armas.

Dónde dice:.... y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia.

Debería decir: 3. Para su concesión será necesaria, en todo caso, la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que faculten al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y compulsadas por la representación consular española en sus respectivos país de origen, acreditando así, la legalidad en el país de expedición. Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, será necesario presentar la autorización escrita del titular que cede sus armas.

Justificación a la consideración:

1º Se facilitan los trámites y España es la que adquiere el interés por la caza en su territorio, lo que supone una repercusión económica sobre sus habitantes.



- 2º No parece razonable el que otras administraciones ajenas españolas tengan que traducir documentos al español. Si en esas administraciones no tienen suficientes medios o predisposición puede representar un impedimento insalvable.
- 3º En caso de duda o sospecha de legalidad, el consulado español podrá realizar las averiguaciones pertinentes con suma facilidad.

20º Consideración:

Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.

Debería de incluirse un punto 3:

Se considerará adecuada diligencia en el control y custodia de las armas de los legales usuarios, si estas están dentro de su funda, fuera de la vista exterior y en el maletero cerrado de un vehículo en las paradas imprescindibles en los desplazamientos entre el domicilio y los lugares de caza o de reunión previos o posteriores a la acción de cazar.

Justificación a la consideración:

- 1º No se puede dejar a libre criterio de interpretación un acto tan común como hacer una parada, recomendada por la Dirección General de Tráfico, cuando se conduzca más de dos horas, para tomar café, alimentarse u orinar, en el transcurso de un desplazamiento por la amplia geografía española.
- 1º Al estar las armas enfundadas, no están listas o preparadas para abrir fuego. En consecuencia, las medidas de seguridad propia o hacia terceras personas están tomadas.
- 2º Las armas de los cazadores están dentro de sus propios vehículos, es decir, dentro de propiedad privada, aunque se pueda considerar como un bien movible.
- 3° Al estar fuera de la vista exterior, se toman medidas adicionales de seguridad respecto del robo.
- 4º Un agente de la autoridad que observe a cazadores, más allá de lo que es una parada indispensable, tertulia posterior a una comida por ejemplo, podrá ejercer autoridad.
- 5º Por regla general, los cazadores no dejamos nuestros vehículos fuera del alcance de la vista cuando en ellos hay armas, o animales en el interior de ellos o en remolques. Precisamente por ser conscientes de las graves sanciones, perdida de bienes y repercusiones malignas que pueden acaecer.



6º Por último, y debido a las innumerables situaciones que se dan en época hábil de caza, sobre un sinfín de jornadas y de más de un millón de cazadores, se necesita una regulación clara y específica que no de lugar a interpretaciones por parte de los agentes de la autoridad.

21º Consideración:

Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.

- 1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.
- 2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:
- a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.
- b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.
- c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Debería suprimirse el apartado b) del artículo 147.1

Cómo alternativa, en caso de no supresión, dónde dice:

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.

Debería decir:

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos. No estaría afectado por esta prohibición el uso de un único auricular acoplado a emisoras, radio-teléfonos y análogos medios de comunicación, siempre que se utilicen durante la celebración de las modalidades de batidas, ganchos o monterías legalmente autorizadas por la Administración competente para días concretos.

Justificación a la consideración:

1º Es posible, que puntualmente algún inconsciente, tenga la ocurrencia de escuchar música mientras está cazando. Esta posibilidad es mínima comparativamente al buen uso que se hacen de los sistemas de comunicación en muchas jornadas de caza mayor, mediante un solo auricular. No llevar un auricular, por el sonido de trasmisión, supone espantar a las reses como ciervos, jabalíes etc...pero también supone un aislamiento peligroso si se escucha mediante dos auriculares.



- 2º Cabría las posibilidad de que agente de la autoridad interpretara como receptor de sonido la emisora, radioteléfono y análogos medios de comunicación.
- 3º Los cazadores que practican una caza social, al margen de la deportiva o comercial, no tienen recursos económicos para organizar monterías, batidas, ganchos en los que ellos mismos no sean los organizadores.
- 4º En una montería, de las cientos que se realizan a lo largo y ancho de la geografía española, se necesitan medios de coordinación para organizar las sueltas de perros, las armadas, los postores etc..; en conjunto muchas de las veces más de una cincuentena de personas y un número parecido de vehículos.
- 5° Con respecto a la seguridad en las cacerías, los medios de comunicación representan un elemento imprescindible, ya que permiten conocer a sus practicantes cualquier incidencia que pueda elevar el riesgo de sufrir un accidentes, y por tanto, actuar como una medida preventiva. Así mismo, con respecto al auxilio de personas en indisposición por enfermedad, como ataques de corazón, cerebrales, epilepsias, etc..., o en caso de accidentes o incidentes.
- 6º Las CCAA determinan autorizaciones especiales cuando las modalidades de caza practicadas conllevan a una aglomeración inusual de personas, siendo las batidas, ganchos y monterías, unas modalidades de caza que se celebran en días concretos y previa autorización administrativa.

7º Los cazadores, necesitan una regulación clara y concisa al respecto.

22º Consideración

NOTA: Estamos en contra y nos oponemos a asumir tal restricción, como se pretende en el artículo 147.c, a no ser que el Ministerio garantice la seguridad jurídica de los cazadores ampliando el citado apartado y recogiendo en él, la futura regulación sobre las tasas permitidas, las pruebas de detección, y las diligencias a seguir por los agentes de la autoridad para los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.

c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Dónde dice:

c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.



Debería decir:

c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. Se regulará el procedimiento correspondiente a efectos de diligencias, pruebas de detección, tasas permitidas y medios a utilizar.

Justificación a la consideración:

- 1º Nadie con sentido común está en contra de la orientación del apartado c). No se puede permitir el uso de armas en estado de embriaguez, pero no es aceptable que no se regule la determinación de los efectos de todas las drogas que puedan afectar al estado de conciencia de las personas. Por ejemplo estar bajo los efectos del alcohol puede ser el de una tasa en aire de 0,00000001 y no estar mermadas las aptitudes físicas o psíguicas.
- 2º Tal y como está redactado en el proyecto, se deja a criterio del agente de la autoridad el evaluar los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. Es muy posible que se produzcan situaciones desagradables como tener que hacer equilibrios por encima de las rayas blancas de arcenes con arma en mano tipo funambulista, o tocarse la nariz con el pulgar y el meñique la rodilla flexionada y a pata coja, en presencia de compañeros de caza y agentes.
- 3º Se produce inseguridad jurídica e indefensión ante la prueba de veracidad que supone la palabra del agente de la autoridad.
- 4º Necesidad de mediciones con elementos técnicos que supongan prueba para expediente sancionador.
- 5º Damos la alternativa correspondiente, aún siendo conscientes de que puede no sea la ideal, pero tampoco contando con medios y tiempo como para realizar un estudio técnico y jurídico lo suficientemente amplio. Creemos que merece una indagación mayor por parte de la administración.

23º Consideración:

Artículo 149. Normas generales sobre porte y uso de armas reglamentadas.

2. <u>Las armas reglamentadas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas y **lúdico-deportivas**.</u>

Dónde dice: 2. Las armas reglamentadas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas y lúdico-deportivas.



Debería decir: 2. Las armas reglamentadas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas y **recreativas**.

Justificación a la consideración:

1º Definición de deporte de la Real Academia española de la Lengua:

"Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas."

Definición de <u>lúdico</u> de la Real Academia Española de la Lengua:

"Perteneciente o relativo al juego".

Cuando se dice "<u>actividades deportivas y **lúdico-deportivas**."</u> Se habla de lo mismo. Es decir, las actividades deportivas y lúdico-deportivas son lo mismo.

2º Sin embargo, la caza practicada por el 99% de cazadores españoles, no tiene nada que ver con la competición, entonces es una actividad recreativa.

Definición de <u>recrear</u> de la Real Academia Española de la Lengua:

"Divertir, alegrar o deleitar"

Definición de recreación de la Real Academia Española de la Lengua:

"Diversión para alivio del trabajo".

- 3º Queremos dejar claro y, en base al preámbulo de las consideraciones presentadas al proyecto: Que las actividades deportivas no tienen nada que ver con la caza que realizan la práctica totalidad de cazadores españoles, aunque puntualmente algunos, se integran o participan en competiciones organizadas por las correspondientes federaciones deportivas.
- 4º Debe quedar clara la diferencia entre unas actividades y otras, en base a la Constitución Española.

24º Consideración:

Artículo 155. Infracciones muy graves.

Si no constituyeren infracción penal, serán consideradas infracciones muy graves por la entidad del riesgo producido y sancionadas:



b) El uso de armas de fuego prohibidas o <u>reglamentadas de las actuales categorías 1ª y 2ª,</u> careciendo de licencia de armas o de la correspondiente autorización especial, con multa de 30.050,62 a 60.102 euros, e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

Dónde dice: *b) El uso de armas de fuego prohibidas o <u>reglamentadas de las actuales categorías</u> <u>1ª y 2ª</u>, careciendo de licencia de armas o de la correspondiente autorización especial, con multa de 30.050,62 a 60.102 euros, e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.*

Debería decir: b) El uso de armas de fuego prohibidas o reglamentadas de las actual categoría 1ª_careciendo de licencia de armas o de la correspondiente autorización especial, con multa de 30.050,62 a 60.102 euros, e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

Justificación a la consideración:

- 1º No cabe sancionar a un cazador por una leve negligencia como puede ser la carencia del documento de cesión temporal de un arma de fuego, según el artículo 91 de este proyecto, y la utilización de un arma automática considerada de guerra según el artículo 6.c para la caza.
- 2º No puede sancionarse de la misma forma la utilización de un arma prohibida y la de una reglamentada, aunque se carezca de los permisos necesarios para la segunda.
- 3º Debe existir una clara diferenciación entre actos y tipos de armas.
- 4º Abogamos por introducir como falta grave en el artículo 156 del presente proyecto" El uso de armas reglamentadas en la categoría 2ª careciendo de licencia de armas o de la correspondiente autorización especial".

25º Consideración:

Artículo 156. Infracciones graves.

j) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, con multas de 300,52 <u>a 6.000 euros y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.</u>

Dónde dice: *j) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, con multas de 300,52 a 6.000 euros y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, desde seis meses y un día hasta dos años de duración.*



Debería decir: j) El uso imprudente de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, con multas de 300,52 a 1500 euros, retirada de las armas y municiones objeto de la infracción y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes.

Justificación a la consideración:

- 1º Se debería mantener tal y como está en el actual reglamento de armas.
- 2º No se debe sancionar a las armas prohibidas (artículo 156.g con multa de hasta 6.000 euros) y si son reglamentadas y no se han tomado las medidas o precauciones con 6000 euros también, cuando potencialmente estarán predispuestas a cometer una segunda negligencia las personas que tengan un arma prohibida tanto a particulares como con carácter general.
- 3º Hay que tener en cuenta que las leyes de caza en las CCAA ya sancionan el no tomar medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes.

Ley 2/1993, de 15 de julio, de caza de Castilla-La Mancha.

Artículo 86.

A los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

- 2. Son infracciones graves:
- 9. Cazar incumpliendo las medidas de seguridad o en tiempo o forma que pueda poner en peligro a personas o bienes.

Artículo 88

- b) Por la comisión de infracciones graves:
- Multa de 100.001 a 500.000 pesetas.
- 4º La medida resulta desproporcionada, sobre todo, si tenemos en cuenta que aunque las limitaciones y prohibiciones en el ejercicio de la caza están delimitadas con respecto a las medidas precautorias en relación a las personas y sus bienes, no es menos cierto que ocurren interpretaciones, muchas veces comprensibles, a diario por el agente de la autoridad que interviene, perjudiciales para el cazador.

Decreto 42/2003, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.

Artículo 41. De las zonas de seguridad.



- 1. A los efectos del presente Reglamento, son zonas de seguridad aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes, estando permanentemente prohibido en las mismas el ejercicio de la caza con armas, así como disparar en dirección a las mismas aunque no se esté dentro de ellas. 2. Se consideran zonas de seguridad:
- a. Las vías y caminos de uso público, incluidas las vías pecuarias y vías férreas, si las hubiere. A estos efectos, son vías y caminos de uso público las carreteras y pistas con algún tipo de firme (asfaltado, cemento, losetas, etc.); las pistas principales (sin firme, anchas, de tránsito frecuente, con señalización en los cruces, etc.); las pistas no asfaltadas o veredas que conduzcan a un grupo de casas, casa aislada o industria.
- b. Las aguas públicas y los embalses.
- c. Los núcleos de población urbanos y rurales.
- d. Las zonas habitadas y sus proximidades, así como las casas aisladas y sus alrededores. A estos efectos, se entiende por casas aisladas las construcciones de bloque, piedra u otro material duradero y las cuevas que tengan signos o indicios racionales y aparentes de estar siendo utilizadas por personas, tales como la presencia de cables de luz y/o teléfono, vehículos estacionados en sus inmediaciones, plantas o cultivos atendidos a su alrededor, o cualquier otro indicio.
- e. Los terrenos afectos a los centros públicos de investigación.
- f. Los lugares concurridos o donde se evidencie una concurrencia, tales como los jardines y parques destinados al uso público.
- g. Cualquier otro lugar que por sus características sea declarado como zona de seguridad por los Cabildos Insulares, oídos los Consejos Insulares de Caza, en razón de lo previsto en el número anterior.
- 3. A los efectos del presente Reglamento, no tienen la consideración de zonas de seguridad:
- a. Las pistas secundarias (carentes de firme y/o salida, antiguas pistas para repoblación o aprovechamientos forestales, etc.).
- b. Las pistas sin firme con indicios racionales y aparentes de estar abandonadas o de ser muy poco transitadas (sin huellas de neumáticos, muy mal estado de conservación, etc.).
- c. Las veredas, salvo las que conduzcan a un grupo de casas, casa aislada o industria.
- d. Las edificaciones aisladas ruinosas o con indicios racionales y aparentes de abandono (puertas y/o ventanas rotas, techos y/o paredes derrumbados total o parcialmente, etc.).
- e. Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- 4. En los supuestos contemplados en las letras a y b del apartado 2 de este artículo, los límites de las zonas de seguridad serán los mismos que para cada caso establezca su legislación específica, en cuanto al ámbito territorial de la zona de dominio público y de servidumbres legales en relación al mismo. Para cazar con armas se considerará, en todo caso, a los efectos de este Reglamento, como zona de seguridad en los supuestos de las letras a y b del apartado 2 una distancia mínima de 50 metros desde el borde de la calzada.



- 5. En los supuestos contemplados en las letras c, d y g del apartado 2 del presente artículo, para cazar con armas, los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliadas en una franja de 100 metros en todas las direcciones. Se considerará la misma franja de seguridad de 100 metros, en el caso de casas aisladas que no formen parte de un núcleo rural o urbano.
- 6. En los supuestos contemplados en la letra e del apartado 2 de este artículo, la zona de seguridad estará constituida por una franja de 100 metros, en todas las direcciones.
- 7. En los supuestos contemplados en la letra f del apartado 2 de este artículo, la zona de seguridad estará constituida por una franja de 200 metros, en todas las direcciones.
- 8. A los efectos previstos en la letra g del apartado 2 de este artículo, cualquier entidad pública, privada o particular interesado podrá solicitar del Cabildo Insular la declaración de zonas de seguridad respecto a instalaciones o parajes distintos de los previstos en dicho apartado, cuando razones de seguridad lo exijan. Formulada tal solicitud, que deberá venir acompañada de la oportuna justificación y del plano de situación, el Cabildo, oído el Consejo Insular competente, resolverá lo procedente en el plazo de 1 mes, debiendo fijar, asimismo, en su caso, el ámbito territorial de la zona declarada y el ámbito de vigencia de la misma.
- 9. El Cabildo Insular, de oficio o a instancia de entidad pública, privada o particular interesado, podrá ampliar el ámbito de las zonas de seguridad establecidas en el presente artículo mediante resolución motivada, cuando así lo exija la protección de las personas y bienes.
- 5º La consideración da la opción de la retirada de armas y licencias, en el caso de incidente o accidente grave.

Comentario:

No parece loable el retirar un arma de caza (un bien) por cazar en zona de seguridad y tampoco la licencia de armas que ampara a esa arma de fuego y a otras posibles en pertenencia. Las nuevas leyes de caza debido a multitud de sendas, caminos, pistas forestales y a una dispersión urbanística descomunal no lo están contemplando más que para hechos claramente furtivos o en caso de muerte, debido a que para que las sanciones surjan efecto, el procedimiento es muy largo y la mayoría de las veces las pruebas del expediente sancionador necesarias para determinar el hipotético daño a persona o sus bienes no queda claramente demostrado, utilizando medios y recursos humanos necesarios para otras cuestiones de mayor importancia haciendo una evaluación de riesgos.

LEY 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunidad Valenciana. DOGV: 4913 de 29.12.2004

Artículo 65. Retirada y devolución de las armas y medios

1. Los agentes de la autoridad procederán a retirar las armas sólo en aquellos casos en que fuesen utilizadas para cometer la presunta infracción por disparo directo, muerte de animales no



cazables o disposición de uso en lugar o tiempo no autorizados, dando recibo de su clase, marca y número, para su inmediato depósito ante la administración competente.

26º Consideración:

Artículo 156. Infracciones graves.

I) <u>Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, con multas de 300,52 a 1.500 euros, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes desde seis meses y un día hasta un máximo de dos años.</u>

Dónde dice: I) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, con multas de 300,52 a 1.500 euros, incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes desde seis meses y un día hasta un máximo de dos años.

Debería suprimirse el punto I).

Justificación a la consideración:

- 1º No pueden tratarse todas las armas de la misma forma (... Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase ...) cuando existen armas prohibidas a particulares en general, en base a licencia en vigor etc...
- 2º Cuando se habla de molestias en el proyecto, el abanico es muy grande. Una molestia son las detonaciones producidas por las armas de fuego cercanas a una casa pero cumpliendo las normas de seguridad. Una molestia puede ser el estar en un cruce de caminos con las armas descargadas y desmontadas esperando a los compañeros de caza. Una molestia puede ser el propio hecho de cazar. En definitiva, los hechos pueden molestar dependiendo del carácter intrínseco y subjetivo de la persona.
- 3º Las mismas actitudes se sancionan en un artículo punto anterior. *Artículo 156. Infracciones graves j*).
- 4º Supone una ampliación del reglamento en vigor por algún motivo que se desconoce, pero que no tiene sustentación, a no ser que debido a alguna cuestión y ante el incumplimiento de las normas actuales se redacte un nuevo punto para meter en él todo lo que es difícil de diferenciar y sancionar.



5º Se pueden tomar en cuenta muchos de los apartados justificados en la anterior consideración nº 23

6° El punto I) intenta prevenir, pero la redacción del mismo adolece de una inseguridad jurídica muy amplia y absurda. Es como si se pudiera sancionar al propietario de un vehículo porque le moleste a otro que ocupe un aparcamiento que tiene delante de la puerta de su casa.

27º Consideración.

Artículo 165. Depósito de las armas y componentes esenciales al cesar su tenencia legal y destino de dichas armas.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, se procederá en la forma siguiente: b) Las armas depositadas estarán a disposición de su propietario durante un año, transcurrido el cual, se procederá a su destrucción.

Dónde dice:

b) Las armas depositadas estarán a disposición de su propietario durante un año, transcurrido el cual, se procederá a su destrucción.

Debería decir:

b) En caso contrario, pasado el plazo de un año a disposición de su propietario, podrán ser enajenadas las armas por las Comandancias de la Guardia Civil o servicios de armamento de los Cuerpos o Unidades, en pública subasta, entregándose su importe al interesado o ingresándolo a su disposición en la Caja General de Depósitos, cumpliendo preceptivamente con el artículo 93.5 de este Reglamento.

Justificación a la consideración.

- 1º Parece lógico mantener el criterio seguido hasta el momento por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.
- 2º Destruir un bien, con un probado valor económico, no parece ser lo más ideal.
- 3º Algunas armas pueden ser nuevas. No es razonable para nadie, destruir algo recién adquirido, sea lo que sea.
- 4º En general, estas armas suelen estar en buen estado de mantenimiento y uso.
- 5º El suprimir las subastas supone un impedimento total a adquirir un arma a un precio módico para los cazadores más humildes, y nueva.



6º Consideración íntimamente ligada a la nº 7.

28º Consideración:

Artículo 167. Armas, componentes esenciales, así como artefactos o materiales de los artículos 4 y 5 ocupados por infracción administrativa.

3. En las intervenciones por infracción de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, u otra disposición específica se seguirá el mismo procedimiento señalado anteriormente. Si transcurrido el plazo de prescripción de la infracción sin haber recaído resolución estas armas no se hubieran recuperado por sus dueños, se procederá a su destrucción.

Dónde dice: Si transcurrido el plazo de prescripción de la infracción sin haber recaído resolución estas armas no se hubieran recuperado por sus dueños, se procederá a su destrucción.

Debería decir: Si transcurrido el plazo de prescripción de la infracción sin haber recaído resolución estas armas no se hubieran recuperado por sus dueños, se procederá **según artículo 93.5 de este Reglamento**.

Justificación a la consideración:

- 1º Las *Armas*, componentes esenciales, así como artefactos o materiales ocupados por infracciones administrativas pueden estar en buen estado de mantenimiento o uso.
- 2º Parece lógico mantener el criterio seguido hasta el momento por el *Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.*
- 3º Destruir un bien, con un probado valor económico, no parece ser lo más ideal, en todo caso, si no ha recaído sanción sobre su propietario y no se le devuelve, al menos, que tenga una oportunidad más de recuperarlo.
- 4º El suprimir las subastas supone un impedimento total a adquirir un arma a un precio módico para los cazadores más humildes.
- 5º Esta consideración está íntimamente ligada a la nº 7.

CONSIDERACIONES Y PETICIONES:

a) Consideramos que al redactar el nuevo Reglamento de Armas se han mezclado las armas civiles con las militares, debiendo estas tener una reglamentación específica como se deja entrever en:



Artículo 2.2 de la *DIRECTIVA DEL CONSEJO de 18 de junio de 1991 sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (91/477/CEE):*

La presente Directiva no será de aplicación a la adquisición y tenencia, con arreglo <u>a la legislación nacional, de armas y municiones por parte de las fuerzas armadas, la policía o los servicios públicos o los coleccionistas</u> y organismos con vocación cultural e histórica en materia de armas reconocidos como tales por el Estado miembro en cuyo territorio estén establecidos. Tampoco se aplicará a las transferencias comerciales de armas y municiones de guerra.

- b) No se habla de la regularización de las armas que pasea a una situación irregular cuando se produzca la publicación de este Reglamento, principalmente escopetas de aire comprimido y arcos utilizados para la caza.
- c) Solicitamos el estudio para incluir en el artículo 120 un punto 5º adicional que diga:

En el caso de los Guardas de Campo no integrados en empresa de seguridad que prevé la legislación especifica, el arma será propiedad y estará guiada a nombre del titular de la actividad, y su custodia se realizará conforme a la reglamentación especifica por el propio Guarda, que en todo caso deberá proveerse de los medios exigidos a cualquier otro particular en consonancia al tipo de arma a custodiar.

